

RESOLUCIÓN NÚMERO **093** / **0-8 FEB 2022**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 376 DEL 1 DE JULIO DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Código Contencioso Administrativo el Decreto 01 de 1984 y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 027 de 2009.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	027 DE 2009 ESPACIO PÚBLICO
PRESUNTO IN FRACOR	PROPIETARIO / RESPONSABLE / OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL
IDENTIFICACION	SIN INFORMACIÓN
DIRECCIÓN	CARRERA 22 No. 142 - 82 CARRERA 22 No. 143 - 12
ASUNTO	ESPACIO PÚBLICO

I. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa inició de oficio a partir de visita técnica de verificación de “CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LEY 232/95 VERIFICACION DE USO DEL SUELO” presentada por la arquitecta Marcela Socarras, respecto del predio ubicado en la Transversal 34 Diagonal 142, de la localidad de Usaquén en Bogotá D.C. en el cual señaló lo siguiente “(...) EN EL MOMENTO DE LA VISTA SE CONSTATA QUE EL SENDERO PEATONAL TIENE UNA DIMENSION 3.24 MEDIDA QUE CUMPLE CON LAS NORMAS Y REQUISITOS DE ACCESIBILIDAD. HAY QUE TENER EN CUENTA QUE LOS CERRAMIENTOS DEBEN CUMPLIR LAS ESPECIFICACIONES DE (sic) DE 90 % DE TRANSPARENCIA Y 40 CM DE 2 A 3 MT. ENCONTRAMOS PREDIO DE 5 MT ABITARDIN, (A.1).

Se observa visita técnica por parte del arquitecto Camilo Pardo del Departamento Administrativo de la Defensoría Espacio Público, en la dirección Transversal 34 con Diagonal 142 donde indicó en conclusiones y recomendaciones que: “(...) se concluye que SI existe vulneración al espacio público por parte del cerramiento localizado sobre el eje de calle 143 entre carreras 21 y 21, como se puede constatar en la localización cartográfica y en registro fotográfico”.

08 FEB 2022



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 093 Página 2 de 11

Esta Alcaldía Local, dispuso mediante Auto del 10 de junio de 2009 dar apertura de actuación administrativa por ocupación del espacio público, el cual se encuentra sin firma del Alcalde del momento, (fl.3).

Asimismo, este Despacho, a través del Grupo de Gestión Jurídica – control de espacio público, ordenó visita de verificación adelantada en la dirección Carrera 22 No. 142 - 82 por parte de la ingeniera Dora Alix Ceballos, quien profririó informe técnico de fecha 27 de noviembre de 2014, en donde determinó lo siguiente:

“(...) SE INFORMA QUE AUNQUE PERSISTE LA INTRUSION DE ESPACIO PUBLICO EN UN AREA DE 36.0 M2 APROXIMADAMENTE PAR A EL PREDIO IDENTIFICADO CON NOMENCLATURA CARRERA 22 No. 142-82(...)”, (fl.11)

Mediante Resolución No. 376 del 01 de julio de 2015, ordenó el archivo del expediente, resolución de la cual es importante citar al tenor literal lo siguiente de su parte considerativa:

“En el caso que nos ocupa, la indebida ocupación del espacio público se plenamente determinado conforme a los últimos informe técnicos presentados, respecto de dos predios diferentes, uno ubicado en la Carrera 22 No. 142-82 en un área aproximada de 36.0 M2 aproximadamente, y el otro correspondiente al Conjunto Residencial el Remanso ubicado en la Carrera 22 No.143-12 en área aproximada de 36.0 M2 aproximadamente, como quedó ya anotado en el presente acto administrativo.

Sin embargo, como ya se dijo anteriormente en el presente Acto Administrativo, obra a folio 2 la proyección del Auto de Apertura con fecha 10 de Junio de 2009, para avocar conocimiento por Ocupación de Espacio Público en el predio con nomenclatura Transversal 34 con Diagonal 142 de esta ciudad, el cual no fue firmado por el Alcalde Local de Usaquén, ni notificado a la Personería Local de Usaquén, ni al Director del Departamento Administrativo de la Defensoría de la Defensoría Pública, estando la potestad sancionatoria en cabeza del Alcalde (sa) Local de Usaquén.

“(...) En consecuencia, el Auto mediante el cual se avoca el conocimiento obrante a folio 2 del Expediente, al no estar firmado por el Alcalde Local de Usaquén, funcionario que detenta la potestad sancionatoria, no expresó la voluntad de la administración y por consiguiente no nació a la vida jurídica. (...)”, (fls.16 al 19).

Mediante oficio 20150130506051 del 9 de enero de 2015, la Alcaldía Local de Usaquén remitió actuación administrativa 027 de 2009 al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público con el fin de surtir la notificación personal, (fl.21).

Al disponerse la notificación de dicho acto administrativo, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADDEP), mediante radicado No. 2015-012-015017-2 del 10 de noviembre de 2015 obrante entre folios 22 y 23, expone lo siguiente:

“En efecto, una vez revisadas las actuaciones administrativas los autos que avocaron conocimiento carecen del elemento sustancial como es la firma del competente y como consecuencia jurídica los actos que iniciaron las actuaciones son inexistentes y como consecuencia también lo son todos los actos administrativos que



se profirieron de manera posterior, por tal razón se considera que no es procedente la notificación de los autos de archivo ya que lo que procedía era iniciar nuevamente la actuación de manera expedita por cuanto las visitas técnicas practicadas en los diferentes expedientes demuestran que aún persisten las ocupaciones indebidas de espacio público”.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el DADEP, en el cual manifiestan conocer del acto administrativo, mencionándolo de manera expresa en su escrito, además de indicar las razones fácticas y jurídicas por los cuales están en desacuerdo con él, se tendrán en primer lugar notificados por conducta concluyente y su escrito como recurso de reposición al cumplir estos con los presupuestos normativos establecidos en los artículos 50, 51 y 52 del Código de Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.*

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 82 consagra el deber que tiene el Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

El artículo 209 ibidem señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”.

b. Fundamentos legales.

Por su parte, el Decreto Ley 1355 de 1970 “Por el cual se dictan normas sobre Policía” en su artículo 132 establece lo siguiente:

“Artículo 132: Cuando se trate de la restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el paso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo

el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales."

c. Del procedimiento administrativo aplicable al caso concreto

Para precisar la norma procedimental aplicable para el caso en particular, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, la cual establece el régimen de transición y vigencia de éste respecto al anterior Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*"(...) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (negritas insertadas).

Atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, toda vez que el trámite administrativo inició, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

El Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

En su artículo tercero el Código Contencioso Administrativo, frente al principio de eficacia dispone que *"(...) los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado."*

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un examen respecto al escrito que servirá en el presente caso como recurso de reposición interpuesto por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, contra el acto que se le dispuso a notificar, por lo que esta Alcaldía Local estudiará los requisitos y la procedencia del mismo de conformidad con los lineamientos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, por el cual se rige el presente asunto.

08 FEB 2022

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

093

Continuación Resolución Número _____ Página 6 de 11

En cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, establece que:

“De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...).”

A su vez, el artículo 52 de la misma normativa determina como requisitos del recurso los siguientes:

“1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente”

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta el documento con radicados No. 2015-012-015017-2 del 10 de noviembre de 2015, presentado por las entidad ya referida, se debe evaluar si este cumple con los requisitos de las normas precitadas, teniendo en cuenta que el oficio no establece de manera expresa la interposición de un recurso de reposición, pero al hacer una lectura detallada de él se encuentra que, de forma tácita, se atacan los presupuestos fácticos y jurídicos que motivan el acto administrativo que les notificaba, por lo que este despacho evaluará los escritos allegados como recursos de reposición, y a su vez entrará a analizar si los mismos se adecuan a los requisitos contemplados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia, es preciso examinar los recursos presentados a la luz de lo dispuesto el artículo 51 del código citado, que establece: *“(...) los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso, (...).”*



Al tenor de lo dispuesto conforme la transcripción efectuada anteriormente, es primordial establecer el momento en el cual se notificó la Resolución No. 376 del 1 de julio de 2015 al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADDEP).

Es así, mediante radicado 20150130506051 del 1 de septiembre de 2015 se envió el expediente a efectos de tramitar la notificación personal ante el DADDEP, de lo cual se obtuvo respuesta mediante radicado 2015-012-015017-2 del 10 de noviembre de 2015, donde manifestaron lo siguiente:

"(...) que no es procedente la notificación de los autos de archivo ya que lo que procedía era iniciar nuevamente la actuación de manera expedita por cuanto las visitas técnicas practicadas en los diferentes expedientes demuestran que aún persisten las ocupaciones indebidas de espacio público

Por lo expuesto, me permito devolver sin notificación personal las siguientes actuaciones administrativas para lo de su competencia

Nº.	RADICADO DADDEP	RADICADO ALCALDÍA	Nº. QUERRELLA	DIRECCION	FOLIOS
7	2015ER17554	20150130506041	022 A 7009	Calle 142 No. 20 97	35
8	2015ER17555	20150130506051	027 7009	Tranversal 38 con Diagonal 142	20

"(...)".

De lo expresado en el escrito de acuerdo a lo antes citado, manifiesta la entidad tener conocimiento de la Resolución No. 376 del 1 de julio 2015 y de su contenido, por lo que dicho escrito será tomado por este Despacho como notificación por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 301, el cual establece:

"Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"

Igualmente, sobre la notificación por conducta concluyente se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia 15586 del 6 de marzo de 2008, donde señaló lo siguiente:

"Por el contrario, está probado que la actora se notificó de la sanción por conducta concluyente el 28 de marzo de 2001 (fl.8ª c.a.), fecha en que conoció la decisión y solicitó copia de la misma. Sobre este aspecto, la Sala ha reiterado que no basta saber la existencia del acto, pues, es necesario que se conozca su contenido para que se entienda surtida la notificación por conducta concluyente."

08 FEB 2022



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 093 Página 8 de 11

Atendiendo estos aspectos normativos y jurisprudenciales, fuerza es concluir que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, se notificó el día 10 de noviembre de 2015 mediante el oficio presentado ante esta Alcaldía Local a través del radicado 2015-012-015017-2, cumpliendo con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

Decantados los puntos expuestos frente a la manera de la notificación, la fecha y oportunidad en la interposición del recurso, se hace necesario proceder a pronunciarse frente a los argumentos de controversia contra la decisión impugnada por las entidades recurrentes.

Inicialmente se habrá de considerar importante analizar las razones dadas para la orden de terminación y archivo de la actuación, para dichos efectos se procederá a transcribir la justificación por la cual se adoptaba tal decisión:

"(...) En consecuencia, el Auto mediante el cual se avoca el conocimiento obrante a folio 3 del Expediente, al no estar firmado por el Alcalde Local de Usaquén, funcionario que detenta la potestad sancionatoria, no expresó la voluntad de la administración y por consiguiente no nació a la vida jurídica." (Pág. 21) (Negrilla fuera de texto)

En contraposición a lo anterior, vale la pena citar el planteamiento esbozado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, el cual expone que: *"(...) para el inicio de la actuación administrativa, en virtud del procedimiento aplicable para la época el Código Contencioso Administrativo Decreto - Ley 01 de 1984, este no requería de mayor solemnidad, toda vez que no se trata de un acto administrativo de toma de decisión de fondo (...)"*.

Al hacer una revisión de los párrafos citados, se observa que las consideraciones de ambos giran en torno a la expedición irregular del auto que avoca conocimiento dentro del expediente.

Al respecto, la jurisprudencia contenciosa administrativa, se ha encargado en sus pronunciamientos de hacer la distinción entre los actos administrativos definitivos y los actos de trámite, es así como el Consejo de Estado, en sentencia del 10 de marzo de 1994, expediente 5196, sección cuarta, Consejero Ponente, doctor Guillermo Chahín Lizcano, expuso lo siguiente: *"Los primeros (definitivos) son aquellos que resuelven determinado asunto o actuación administrativa, es decir los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; en contraposición con los segundos que sirven de medio para que los definitivos se pronuncien"*. (Señalado entre paréntesis fuera de texto).

De acuerdo con lo citado, es posible concluir que los actos administrativos definitivos deciden directamente el fondo de un asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo. Así las cosas, para el presente caso, con los argumentos expuestos es posible concluir que el auto que avocó conocimiento se trata de un auto de trámite.



Ahora bien, la doctrina ha desarrollado e ilustrado diversos factores que convergen y son necesarios para el nacimiento de un acto administrativo, como lo expone Luis Enrique Berrocal Guerrero en su libro Manual del Acto Administrativo, donde explica que deben concurrir el **órgano** o sujeto que lo profiere, la **declaración** que emana ese sujeto, un objeto o asunto sobre el cual recae la declaración, un **motivo** por el cual se hace la declaración, la **forma** que en el caso específico tiene aquella y el **fin** que la misma debe lograr.

Para el caso que nos ocupa, donde se observa dentro del expediente a folio 2, que el auto que avoca conocimiento esta sin firma por parte del Alcalde Local de la época, estamos frente a una falencia en la forma de dicho acto administrativo, pues dentro de este elemento se encuentran requisitos como la fecha, numeración, **firma**, apariencia y denominación, entre otros.

Que, a su vez, el Consejo de Estado en sentencia del 25 de mayo de 1968, Sección Primera, consejero ponente doctor Alfonso Meluk, señaló lo siguiente: *"... no toda omisión de ellas (las formalidades) acarrea la nulidad del acto. Para distinguir entre las formas sustanciales y las accidentales, los Tribunales deben examinar cada caso, con base en que sólo las que constituyen una verdadera garantía y, por ende, un derecho para los asociados, su incumplimiento induce a nulidad. A este propósito el mismo Walline dice: En cuanto a la determinación de cuando la formalidad tiene carácter sustancial y cuando no lo es, por lo general es una cuestión de hecho. La directiva jurisprudencial a este respecto es la siguiente: ¿Cuál habría sido la decisión final si se hubiera seguido las formas legales dejadas de lado? ¿Habría sido la misma que la establecida en el acto? ¿Habría sido otra? La jurisprudencia no exige el cumplimiento regular de todas las formalidades prescritas a los administradores, sino solamente aquellas cuya observancia ha podido tener alguna influencia sobre las decisiones respectivas"*.

De la lectura del pronunciamiento jurisprudencial se puede concluir, para el caso concreto, que el auto que avocó conocimiento si bien presentó una irregularidad de tipo formal al no haberse plasmado la firma del Alcalde Local de la época, dicha omisión no reviste la relevancia suficiente para poder inferir que el acto administrativo de trámite vulnera las garantías procesales de los administrados y, por tanto, la omisión acarrearía el archivo definitivo del expediente, a sabiendas que con dicha decisión por parte de esta autoridad si se estarían vulnerando las garantías procesales y de defensa que deben primar no solo para los presuntos infractores sino también para los llamados a defender el espacio público, como lo es el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADIEP y en general los ciudadanos representados por el Ministerio Público.

Ahora bien, además de lo indicado anteriormente es preciso analizar si la Resolución No. 376 del 1 de julio de 2015, en verdad cumple con el principio de economía que depreca el Código Contencioso Administrativo, pues la norma señala: *"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes interviene en ellos, que no se exijan más*

08 FEB 2022



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

091

Página 10 de 11

documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.”. De acuerdo con este principio, y la resolución objeto de análisis, esta va en contra vía de la aplicación del mismo, pues al darse archivo definitivo del expediente y ordenar el desglose para que se inicie una actuación con base en los mismos hechos, pero en expediente separado según lo ordena en su numeral segundo, se presenta una dilación frente a la obligación contenida en el artículo 86 numeral 7 del Decreto Ley 1421 de 1993.

A su turno, el principio de eficacia contenido en el párrafo quinto del artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, consagra que: *“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.*”. Es decir que, a la luz de este principio, la situación que se presenta en el caso particular, la irregularidad en la forma del auto que avoca conocimiento no reviste mayor relevancia, además de tratarse de un auto de trámite, por lo que esta autoridad deberá atender a lo consagrado en este principio de eficacia y dar aplicación a lo allí normado *“(…) remover de oficio los obstáculos puramente formales (...)”*.

Frente a lo expuesto, ha desarrollado el Consejo de Estado en Auto de 18 de enero de 1994, radicado 2779, Consejero Ponente doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz, lo siguiente:

“...en virtud del principio de eficacia y de economía, las irregularidades que no tengan dicho alcance pueden ser pasadas por alto o subsanarse en cualquier tiempo. Las simples omisiones e irregularidades incapaces de afectar los actos administrativos son aquellas que no constituyen una garantía y por ende un derecho para los asociados...”

Por los puntos señalados, se concluye que el auto del 10 de junio de 2009 por medio del cual se avoca conocimiento, a pesar de presentar un vicio en la forma al faltar la firma del alcalde de la época, dicha irregularidad no reviste la relevancia suficiente para dar por terminado y archivar la actuación administrativa mediante la Resolución No. 376 del 1 de julio de 2015. Reiterándose el hecho que el auto que avoca conocimiento es un acto administrativo de trámite, el cual, al ser de esta naturaleza, no está decidiendo de fondo alguna situación particular, simplemente se expide para la formación del acto definitivo, por lo que este auto no vulnera el debido proceso de ninguno de los sujetos procesales vinculados dentro del expediente y el mismo es susceptible de enmendarse los errores que se hubiesen cometido en su formación dentro de la misma actuación.

Adicionalmente y para finalizar, se reitera que la resolución recurrida es contraria a los principios de economía y eficacia establecidos para las actuaciones administrativas conforme lo consagra el Código de lo Contencioso Administrativo en su artículo tercero, pues la irregularidad por la cual se archiva la actuación administrativa no solo es subsanable, sino que, además implicaría una dilación injustificada a ésta aunado al hecho que se encuentra aperturado desde del 2009, donde en reiterados informes se ha conceptualizado un posible ocupación del espacio público.



Continuación Resolución Número 093 Página 11 de 11

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Usaquén, en uso de sus atribuciones legales,

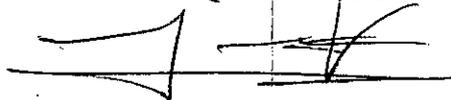
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 376 del 1 de julio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto y en consecuencia se ordena continuar con la actuación administrativa en el sentido de que se expida auto de trámite que permita sanear la irregularidad de tipo formal que se presenta en el auto que avoca conocimiento del 10 de junio de 2009 obrante a folio 2 del expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y el Ministerio Público, así como a las demás personas jurídicamente interesadas en esta actuación de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

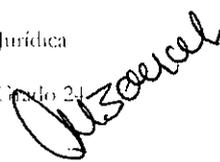
ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que, contra este acto no procede recurso alguno y con él se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en los artículos 62 y 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Jorge Enrique Jiménez- Abogado Contratista- Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó: Diana Carolina Castañeda - Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 24
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor Despacho



NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____



